



FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
06/03/2023



Ayuntamiento
Cartagena

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SELECCIONADOR CONSTITUIDO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE LETRADO, VACANTE EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIO DE CARRERA DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO.

El Tribunal Seleccionador designado para actuar en la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Letrado, vacante en la plantilla de funcionarios de carrera de este Excmo. Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, incluida en la Oferta de Empleo de 2019 (BORM nº 301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1, reunido ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en la Bases Específicas SÉPTIMA FASE CONCURSO, el tribunal en resolución de fecha 8 de febrero de 2023, la aspirante Doña Ana Belén García Abadía, obtuvo una puntuación de 2,81 puntos, sobre un máximo de 7 puntos.

SEGUNDO.- Doña Ana Belén García Abadía, ha presentado escrito de alegaciones frente a dicho acuerdo del tribunal, en el plazo concedido de tres días .

TERCERO.- Examinado detenidamente por el tribunal las alegaciones presentadas por la aspirante, se ratifica en la puntuación concedida a la misma . Se transcribe el informe emitido al efecto:

***"PRIMERO.-** Por cuarta vez D^a Ana Belén García Abadía, se reitera y Solicita Acceso electrónico e íntegro al expediente con el fin de conocer, entre otros, su Acta de calificación.*

Como ya se ha resuelto en varias ocasiones, se ha estimado la petición la alegación de acceso y vista al expediente petitionada por la reclamante, cuya fundamentación damos por reproducida en aras a la brevedad procesal.

***SEGUNDA.-** En cuanto a los motivos de nulidad de los puntos y terceros de la Resolución, se desestiman las alegaciones formuladas por Dña. Ana Belén García Abadía, conforme a la fundamentación siguiente:*

Nula viabilidad de la alegación y solicitud de nulidad de la resolución sexta por contenido imposible de la misma .

Es obvio que la aspirante e un intento de conseguir mayor puntuación de la obtenida, busca cualquier tipo de alegación para anular el ejercicio. En ningún momento puede calificar de contenido imposible esta resolución, por cuanto en la



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KDJA DD2J 92CZ W9FE

RESOLUCION ALEGACIONES 6 - SEFYCU 2541568

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 3



FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
06/03/2023

misma lo que se resuelve es la fase Concurso conforme al punto séptimo de las bases específicas, y se otorgan las calificaciones obtenidas por las aspirantes y una vez baremadas, se suman a la calificación obtenida en la fase de oposición.

En contra de las pretensiones de la Sra. García Abadía, la formulación de alegaciones a las calificaciones, no suspenden el procedimiento, por lo que éste sigue su curso conforme a las otorgadas por el tribunal, por lo que estas calificaciones son definitivas, con independencia de las alegaciones formuladas por la aspirante, por lo que no puede prosperar el motivo de nulidad invocado, ya que el Tribunal ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el apartado 8 de las bases específicas de letrado, que regulan la fase de oposición, por lo que no existe el motivo de nulidad del artículo 47.1 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA.- *En relación con el último motivo de nulidad, en cuanto a la **valoración de méritos de la aspirante**, el Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada.*

Como bien deduce la Sra. García Abadía en sus alegaciones, la diferencia entre la puntuación autobaremada por ésta y la otorgada por el tribunal, estriba en que ésta se autobarema su experiencia como TAG, con la misma puntuación que para Letrado, obviando que ambas plazas son de distinta escala, subescala y clase, de lo que se desprende que confunde entre Administración General y Administración Especial. Así se desprende del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el cual diferencia expresamente la Administración General de la Administración Especial, estableciendo en su artículo 169.1, 1. que “Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General”, definiendo a los de Administración Especial en el artículo 170. 1. “Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio”.

Por todo ello, y por tratarse de escalas diferentes, el Tribunal unánimemente se ratifica en la puntuación otorgada a Dña. Ana Belén García Abadía.

Por último, y en relación con la impugnación de la puntuación de la Sra. Angosto, basada en que se le ha valorado el tiempo de letrada consistorial como personal laboral, es una prueba más de subjetividad de la alegante del puesto a ocupar, por cuanto en las bases establecía 0,03 puntos por cada mes completo de servicios prestados en la Administración Local en Ayuntamientos de gran población y sus Organismos Autónomos, prestados en puestos de igual o similar escalas, subescala y clase a la que pertenezca la plaza convocada, y así se valoró a la Sra. Angosto ya que siempre ha ocupado la misma plaza de Letrada Consistorial en la Asesoría Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Cartagena, con independencia de que en un principio fuera como laborar (desde el 1/03/2020 al 20/02/2022) y desde el 21 de febrero hasta la fecha como funcionaria interina. Así se han baremado los servicios prestados por Dña. Estefanía Angosto, conforme al certificado emitido por el





FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIA DEL TRIBUNAL
06/03/2023

Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, sin que las bases reguladoras del proceso selectivo diferenciaron entre servicios prestados en régimen de funcionario o como contratado laboral.

En definitiva, el Tribunal se ratifica en la baremación realizada de las aspirantes, desestimando las alegaciones formuladas, y estimando el acceso al expediente en los términos establecidos en el presente”

CUARTO.- Por lo anterior, el tribunal acuerda desestimar las alegaciones presentadas por Doña Ana Belén García Abadía y elevar a definitiva la resolución del Tribunal de fecha 8 de febrero de 2023.

Contra la presente resolución, definitiva, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de Alzada ante el órgano que lo dictó o ante el competente para resolver en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en la página web https://www.cartagena.es/empleo_publico.asp, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimen conveniente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KDJA DD2J 92CZ W9FE

RESOLUCION ALEGACIONES 6 - SEFYCU 2541568

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3